



RESOLUCION No. CSJCUR21-101
8 de julio de 2021

“Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de una petición y se ordena el archivo”

Petición EXTCSJCU21-1810-1872

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,

En uso de sus facultades legales, especialmente las concedidas en el numeral 1 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y,

CONSIDERANDO

El señor MAURICIO ALBERTO CASAS CORRALES, en su calidad de Escribiente del Juzgado Laboral del Circuito de Funza, mediante escrito recibido en la Secretaría que apoya este Consejo Seccional el 31 de mayo de 2019, y repartido el día 1 siguiente al Despacho del Magistrado ALVARO RESTREPO VALENCIA como Ponente, allegó documental (soportes de gastos mensuales como cabeza de hogar), con el propósito que se tenga en cuenta la condición de “ *jefe cabeza de hogar*” por dependencia de su señora madre (tercera edad) y de su sobrina (mejor de edad).

Así mismo el primero (1) siguiente el Juzgado Laboral del Circuito de Funza allega el acto administrativo Resolución N°. 006 de 12 de mayo de 2021 “*Por medio de la cual se resuelve lo concerniente a la solicitud de traslado de un empleado de carrera al Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca*”, como los documentos atrás referenciados

Con el ánimo de estudiar la situación administrativa planteada en la petición, este Seccional mediante oficio CSJCUO21-943 del 2 de junio de 2021, solicitó al servidor judicial acreditar

los requisitos aludidos en el Acuerdo CSJCUA20-18 “*Por medio de la cual se establece el procedimiento interno para el trámite de Las solicitudes de Estabilidad Laboral Reforzada.*”, específicamente el acta de la Visita socioeconómica, informándole que contaba con un (1) mes, a partir de dicha comunicación.

Igualmente se advirtió la necesidad de respuesta a la solicitud, so pena de entender por desistida la petición de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2018 por medio de la cual se sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La anterior decisión se comunicó al señor CASAS CORRALES. por correo electrónico institucional el 2 de junio de 2021, sin que pasado el mes que otorga la norma en cita, y que venciera el 1 de julio del mismo año, se hubiera recibido respuesta por el mismo u otro medio, ni solicitado prorroga alguna en el término previsto.

El Artículo 17 de la Ley 1437 sustituido por la ley 1755, establece:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual,

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Con fundamento en lo anterior, se considera procedente decretar el desistimiento y ordenar el archivo de la Petición **EXTCSJCU21-1810-1872**

Posterior el servidor judicial mediante correo electrónico de fecha 6 de julio del año que avanza presento solicitud de prórroga para allegar la documental solicitada, observándose que la misma fue presentada de manera extemporánea.

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, el mes de que habla la norma en cita, y de los cuales disponía el petente para solicitar la prórroga, vencieron el 1 de julio de 2021 a las 5:00 p.m., y el escrito contentivo de la solicitud de prórroga se presentó vía correo electrónico el 6 de julio siguiente, es decir, después del vencimiento del término.

Corolario de lo anterior, se rechaza por presentarse extemporáneo

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se decide

DECISIÓN

PRIMERO: Decretar el desistimiento y ordenar el archivo de la Petición **EXTCSJCU21-1810-1872** contentiva de la solicitud de reconocimiento de condición de " jefe cabeza de hogar", de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de prórroga por presentarse de manera extemporánea

TERCERO: Indicar al señor MAURICIO ALBERTO CASAS CORRALES que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

CUARTO: Contra esta decisión procede únicamente recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación de la decisión administrativa aquí adoptada, por la parte interesada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA

Presidente

HEPS/ apos